



## Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-PPDP

<b>Expediente N°</b>
<b>047-2023-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

Lima, 25 de marzo de 2024

### VISTOS:

El Informe N°116-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 04 de agosto de 2022<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. Con Hoja de Trámite – Interno N°000330219<sup>2</sup> de 6 de diciembre de 2021, el señor ██████████, presento el formulario por actos contrarios a la Ley N°29733 y su Reglamento Aprobado por Decreto Supremo N°03-2013-JUS, contra FLO HOUSE S.A.C., (en adelante la administrada), precisando lo siguiente:
  - Que, habría recibido mensajes de texto de la administrada sin consentimiento hasta en tres oportunidades, señalando que el denunciante tendría una deuda.
  - Que la administrada, habría prestado servicios de administración del condominio ██████████ ubicado en ██████████
  - Que el contrato con la administrada habría sido firmado por BESCO SAC, el cual habría concluido en setiembre de 2021, además el denunciante precisa que estaría remitiendo mensajes a otros

<sup>1</sup> Folios 355 a 384

<sup>2</sup> Folios 01 al 11

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

propietarios, y que habiendo culminado el contrato no tendría derecho ni consentimiento para tratar datos personales, solicita ser indemnizado.

2. Con Proveído de 21 de febrero de 2022<sup>3</sup>, la DFI, resolvió acumular las fiscalizaciones n.º347-2021-DFI, 350-2021-DFI, 351-2021-DFI, 355-2021-DFI, 356-2021-DFI y 358-2021-DFI al presente procedimiento de fiscalización n.º 345-2021-DFI; en la medida que se encuentran fundamentados en hechos conexos y tienen los mismos fundamentos jurídicos. Dicho proveído fue notificado con Cédula de Notificación N°198-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>4</sup>, Cédula de Notificación N°199-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>5</sup>, Cédula de Notificación N°200-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>6</sup>, Cédula de Notificación N°201-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>7</sup>, Cédula de Notificación N°202-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>8</sup>, Cédula de Notificación N°203-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>9</sup>, Cédula de Notificación N°204-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>10</sup>, Cédula de Notificación N°205-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>11</sup>,
3. Mediane, Carta N°113-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>12</sup> del 25 de marzo de 2022 la DFI solicita a la administrada la siguiente información.

“(…)

- i) *¿Explique de qué manera recopilaron los datos personales de los denunciantes, asimismo, si estos datos se encuentran en el banco de datos personales Clientes inscrito en el Registro Nacional de Banco de Datos Personales (f. 133 a 135)?*
- ii) *¿Tiene una relación contractual con los denunciantes, o los datos personales recopilados son necesarios para la ejecución de una relación contractual?, de ser así, remitir una copia del documento que lo evidencie.*
- iii) *¿Cuenta con el consentimiento de los denunciantes para el tratamiento de sus datos personales?, de ser ello remitir una copia del documento que lo evidencie.*
- iv) *¿Remitieron los datos personales de los denunciantes a la empresa Sentinel?, de ser ello, explique el motivo por el cual lo hicieron, realizando en cada caso el detalle de los reportes realizados.*

(…)”

4. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite – Interno N°000126175<sup>13</sup> de 11 de abril de 2022, la administrada, presentó descargos precisando lo siguiente:
  - Con relación a la forma de recopilación de los datos personales de los denunciantes y todos los propietarios del proyecto, habrían sido

---

<sup>3</sup> Folios 12 al 132

<sup>4</sup> Folios 15 al 18

<sup>5</sup> Folios 19 al 21

<sup>6</sup> Folios 22 al 26

<sup>7</sup> Folios 26 al 29

<sup>8</sup> Folios 30 al 32

<sup>9</sup> Folios 33 al 36

<sup>10</sup> Folios 37 al 40

<sup>11</sup> Folios 41 al 42

<sup>12</sup> Folios 136 al 140

<sup>13</sup> Folios 141 al 151

## *Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

proporcionados por la inmobiliaria BESCO S.A.C., empresa que habría contratado a la administrada.

- Que dicha base de datos habría resultado necesaria para la gestión y desarrollo de los servicios de administración en el condominio denominado [REDACTED] sostiene que todos los propietarios tenían conocimiento que trataban sus datos, para enviar los recibos de mantenimiento.
  - Sostiene desconocer si los bancos de datos personales se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.
  - Sobre la relación contractual con los denunciantes sostiene que cuenta con un contrato de servicios de administración con la Inmobiliaria Besco S.A.C., debido que dicha empresa firmaría el contrato, que dicha relación comercial es aceptada por la Junta Directiva de una Propiedad horizontal presentada a todos los propietarios, que la administrada habría iniciado sus actividades de administración en el año 2017, finalizando el 2021, adjunta copia de dicho contrato.
  - Sobre el consentimiento, la administrada sostiene que se encargaba de la administración del proyecto, siendo que los datos fueron proporcionados por la inmobiliaria que contrató los servicios, y que existiría una aceptación tácita, ya que trataban sus datos a fin de girar los recibos de mantenimiento.
  - Que, la relación de administración habría culminado debido a un incumplimiento de pago, por lo que se habrían realizado las cobranzas a través de plataforma SENTINEL. Acredita que el pago fue realizado el 06 de diciembre de 2021, es decir tres meses después de haber culminado el servicio.
5. Con Proveído de 13 de abril de 2022<sup>14</sup>, la DFI resolvió ampliar el plazo de fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde 21 de abril de 2022. Dicho proveído fue notificado con Cédula de Notificación N°371-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>15</sup> el 18 de abril de 2022, Cédula de Notificación N°372-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>16</sup>, Cédula de Notificación N°373-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>17</sup> el 22 de abril de 2022, Cédula de Notificación N°374-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>18</sup>, Cédula de Notificación N°375-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>19</sup>, Cédula de Notificación

---

<sup>14</sup> Folios 152 al 153

<sup>15</sup> Folios 161 al 164

<sup>16</sup> Folios 165 al 166

<sup>17</sup> Folios 167 al 170

<sup>18</sup> Folios 171 al 174

<sup>19</sup> Folios 175 al 176

## Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

N°376-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>20</sup>, Cédula de Notificación N°377-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>21</sup>

6. Mediante, Carta N°163-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>22</sup> del 13 de abril de 2022, la DFI requiere a la administrada la siguiente información:

“(…)

- i) *En relación a la pregunta i) Carta n.° 113-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, ¿Explique si los datos personales de los denunciantes forman parte del banco de datos personales 1 denominado Clientes, que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Banco de Datos Personales (f. 133 a 135)?, o en su defecto, señale en que banco de datos personales se encuentran.*
- ii) *Sobre la respuesta a la pregunta ii) de la Carta n.° 113-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, en la medida que adjuntó el contrato suscrito con su cliente BESCO S.A.C., para proveerle el servicio de limpieza para la primera etapa del Condominio [REDACTED] se requiere que indique si cuenta con algún documento que acredite que los datos personales de los documentos eran necesarios para la ejecución de una relación contractual, de ser así, remitir una copia del documento que lo evidencie.*
- iii) *Sobre la respuesta a la pregunta iii) de la Carta n.° 113-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, resulta necesario que evidencie la forma en la cual BESCO S.A.C. remitió los datos personales de los denunciantes, así como, el documento que sustenta el acuerdo de girar los recibos de mantenimiento de manera directa a los habitantes del Condominio [REDACTED]*

(…)”

7. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite – Interno N°000150399 del 27 de abril de 2022, la administrada precisa lo siguiente:

- Que, los datos personales de los denunciantes pertenecen a la base de datos que la inmobiliaria BESCO le habría otorgado para el inicio de gestiones mas no inscrita.
- Que, los datos habrían sido importantes para los registros como servicio de seguridad mantenimiento y administración de proyectos inmobiliarios; que dicho servicio al final va al propietario, por lo que sería necesario tener los datos personales para corroborar inicialmente que son propietarios.
- Sobre el documento que sustente el acuerdo de girar recibos de mantenimiento de manera directa a los habitantes del condominio [REDACTED] la administrada sostiene que no existe documento alguno que sustente ello, debido que los documentos los envían de manera digital al correo.

---

<sup>20</sup> Folios 177 al 180

<sup>21</sup> Folios 181 al 184

<sup>22</sup> Folios 154 al 160

## Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

8. Mediante Informe de Fiscalización N°205-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA<sup>23</sup> del 17 de junio de 2022, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Cédula de Notificación N°573-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>24</sup>, Notificación N°574-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>25</sup>, Notificación N°575-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>26</sup>, Notificación N°576-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>27</sup>, Notificación N°577-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>28</sup>, Notificación N°578-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>29</sup>, Notificación N°579-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>30</sup>, Notificación N°580-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>31</sup>
9. La Cédula de Notificación N°578-2022-JUS/JUS-DGTAIPD-DFI<sup>32</sup>, se devolvió indicando que el destinatario se encuentra de viaje. Notificación N°596-2022-JUS/JUS-DGTAIPD-DFI<sup>33</sup>
10. Mediante, Carta N°165-2023-JUS/DGTAIPD-DFI de 14 de marzo de 2023<sup>34</sup>, la DFI solicito a EXPERIAN PERÚ S.A.C. (SENTINEL PERU S.A.), la siguiente información:

“(..)

1. *¿Qué documentación FLO HOUSE SAC le habría remitido, con la finalidad de registrar en su central de riesgo, a los siguientes denunciantes:*



*Adjunte evidencia sobre la documentación proporcionada.*

2. *¿A través de qué procedimiento se efectuó el registro de las personas señaladas (los denunciantes), para figurar como morosos en la central de riesgo? Adjunte evidencia, así como los reportes generados por su representada de los denunciantes.*
3. *¿Existen reportes adicionales por la misma deuda, perteneciente a los residentes y/o propietarios del condominio [REDACTED] que le fueron remitidos por FLO HOUSE SAC para ser registrados en su central de riesgo? Adjunte evidencia y los reportes de las demás personas que remitió FLO HOUSE SAC con la misma finalidad.*
4. *¿Qué tipo de personas naturales y/o jurídicas pueden contratar sus servicios como CEPIRS?*

<sup>23</sup> Folios 188 a 206

<sup>24</sup> Folio 207

<sup>25</sup> 208

<sup>26</sup> 209

<sup>27</sup> Folios 210

<sup>28</sup> 211

<sup>29</sup> Folios 212

<sup>30</sup> Folio 213

<sup>31</sup> Folios 214 al 241

<sup>32</sup> Folios 242 al 244

<sup>33</sup> Folios 245

<sup>34</sup> Folios 249 al 252

## Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

5. ¿Existe un monto mínimo para calificarse como reporte de deuda y proceder al registro en su central de riesgo? Especifique cual es el monto mínimo y como validan la existencia de la deuda.

6. ¿Actualmente, siguen reportados los denunciantes [REDACTED]

[REDACTED] Adjunte evidencia.  
(...)"

11. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite – Interno N°000140303-2023MSC<sup>35</sup> del 05 de abril de 2023, SENTINEL PERÚ S.A. sostiene lo siguiente:

- SENTINEL PERÚ S.A. precisa que de la consulta al sistema figuraría el reporte a través del adjunto en Anexo 2, el 24 de noviembre de 2021, y que dicha información habría sido remitida por la administrada a fin de que se registre en la Central de Riesgos, Indica que dicha información habría sido remitida por medio de Secure Transport.
- SENTINEL PERÚ S.A. precisa que adjunta en calidad de ANEXO 3 el flujograma del proceso detallado.
- Que, en ANEXO 2 se puede observar que el 24 de noviembre de 2021, la administrada reportó a 72 personas adicionales a los denunciantes por la misma deuda a fin de que se registren en la central de riesgos de EXPERIAN.
- Que, no existe un monto mínimo para que una fuente de información reporte una deuda y se registre en la central de riesgos de EXPERIAN.

12. Mediante Resolución Directoral N°094-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>36</sup> del 22 de mayo de 2023, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador al administrado por, presuntamente:

- i) La administrada estaría realizando tratamiento de los datos personales de los propietarios y/o residentes del condominio [REDACTED], sin informarles lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.”
- ii) La administrada habría realizado el tratamiento de los datos personales de los denunciantes, para reportarlos a la central de riesgo Sentinel Perú S.A., inobservando el principio de calidad. Incumpliendo lo regulado en los artículos 8° y 28° numeral 3 de la LPDP; incurriendo en infracción leve

<sup>35</sup> Folios 253 al 319

<sup>36</sup> Folios 320 a 348

## *Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD- DPDP*

tipificada en el literal f, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “f) Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento.

La citada resolución fue notificada por medio de la Cédula de notificación N°477-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>37</sup> dejado bajo puerta el 24 de mayo de 2023

13. Mediante Informe N°116-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>38</sup> del 04 de agosto de 2023, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
  - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a quince (15,00) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 01, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento”.
  - ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a tres coma noventa (3,90) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 02, por infracción leve tipificada en el literal f, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: “Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento”.
14. Mediante Resolución Directoral N°171-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>39</sup> del 04 de agosto de 2023, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada conjuntamente con el Informe N°116-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, mediante el Cédula de notificación N°723-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>40</sup>.
15. La DPDP, con Resolución Directoral N°277-2024-JUS/DGTAIPD- DPDP<sup>41</sup> del 05 de febrero de 2024, resolvió ampliar el plazo de caducidad por tres meses, dicha resolución fue notificada con Carta N°14-2024-JUS/DGTAIPD- DPDP<sup>42</sup> el 05 de febrero de 2024.
16. Con Memorando N°69-2024-JUS/DGTAIPD- DPDP<sup>43</sup> de 05 de febrero de 2024, la DPDP remite el presente expediente a la DFI para los fines pertinentes de la notificación de la resolución de cierre de instrucción y/o informe final de

---

<sup>37</sup> Folios 349 al 354

<sup>38</sup> Folios 355 al 384

<sup>39</sup> Folios 385 a 389

<sup>40</sup> Folios 390 a 393

<sup>41</sup> Folios 396 al 398

<sup>42</sup> Folios 399 al 401

<sup>43</sup> Folios 404 al

## *Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

instrucción, toda vez que la administrada habría dado de baja al RUC con anterioridad a la emisión de dichos actos.

17. Al respecto, con proveído de 06 de febrero de 2024, la DFI resolvió volver a notificar a la administrada la Resolución Directoral N°171-2023- JUS/DGTAIPD-DFI e Informe Final de Instrucción n.º 116-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, a la dirección electrónica proporcionada por la administrada [cesar.flores@flo-house.com](mailto:cesar.flores@flo-house.com) con Cédula de Notificación N°133-2024-JUS/DGTAIPD-DFI <sup>44</sup>.
18. Mediante Proveído del 04 de marzo de 2024<sup>45</sup>, la DFI señala que, a fin de evitar cualquier nulidad futura, se realizó la notificación tanto de la Resolución Directoral n.º 171-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, y el Informe Final de Instrucción n.º 116-2023-JUS/DGTAIPD-DFI a través de edicto, en el diario oficial el Peruano, el mismo que se publicó en la edición del día lunes 04 de marzo de 2024
19. En folio 413, obra la publicación por edicto, de fecha 04 marzo de 2024, al que se hace mención en el proveído antes citado.

### **II. Competencia**

20. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
21. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

22. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> Folios 407 al 410

<sup>45</sup> Folios 411 al 412

<sup>46</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

23. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>47</sup>.
24. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG<sup>48</sup>, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

### **V. Cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección**

25. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

#### **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*

*(...).*

26. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

#### **Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de*

---

<sup>47</sup> **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

<sup>48</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

*(...)*

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.*

27. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
28. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
29. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

#### **IV. Cuestiones en discusión**

30. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
  - 30.1 La administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
    - i) La administrada estaría realizando tratamiento de los datos personales de los propietarios y/o residentes del condominio [REDACTED] sin informarles lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.”*
    - ii) La administrada habría realizado el tratamiento de los datos personales de los denunciantes, para reportarlos a la central de riesgo Sentinel Perú S.A. inobservando el principio de calidad. Incumpliendo lo regulado en los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

artículos 8° y 28° numeral 3 de la LPDP; incurriendo en infracción leve tipificada en el literal f, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “f) Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento.

31. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
32. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

### **VI. Análisis de las cuestiones en discusión**

#### **Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.**

33. El artículo 18 de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado de forma previa acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

#### ***“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales***

*El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*

*Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.*

*En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

*Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento”*

34. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del titular del banco de datos personales y/o responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, cumpliendo no solo con presentar un contenido informativo claro y completo, sino accesible en el medio por el cual efectúe la recopilación, con lo que se permite el ejercicio de otros derechos del titular.
35. En otras palabras, el derecho a recibir información acerca del tratamiento de datos personales, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible a través del establecimiento de un deber de informar al responsable del tratamiento en todos los casos. Vale decir que, incluso, cuando no sea necesario el consentimiento del titular por estar inmerso en una de las excepciones del artículo 14 de la LPDP, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los elementos requeridos en dicho artículo. La inobservancia de este deber de informar constituye un supuesto de tratamiento ilícito por implicar una clara restricción del ejercicio del derecho de información que ampara a toda persona, esto es, el derecho a que los titulares de los datos los proporcionen habiendo obtenido la información completa, idónea y veraz sobre el tratamiento que éstos recibirán por parte del responsable y/o titular del banco de datos personales.
36. Mediante la RD de Inicio, se imputó que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de los propietarios y/o residentes del condominio ██████████ sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° del LPDP.
37. La DFI realizó la imputación en los siguientes términos:

“(…)

*r. Si bien es cierto, tal como ha sido precisado en el Informe de Fiscalización, los datos personales de los denunciantes por la naturaleza del contrato resultaban necesarios para la etapa de ejecución, ya que se logró evidenciar que la administrada emitió un recibo personal para el cobro de mantenimiento, e incluso, cada denunciante alega que se encuentra al día en el mencionado pago, en tal sentido, pese a existir un contrato entre FLO HOUSE SAC y BESCO SAC, existen razones por las cuales era necesario realizar el tratamiento de dichos datos personales, como es la cobranza del servicio de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

mantenimiento del condominio [REDACTED]. No obstante, la administrada tenía la obligación y el deber de informar a los denunciantes las características del tratamiento de sus datos personales, así como los criterios que señala el artículo 18° de la LPDP, lo cual en el presente caso se infringió, lo que generó que los denunciantes interpongan la presente denuncia al desconocer al responsable del tratamiento y no poder canalizar adecuadamente los derechos reconocidos en la LPDP (acceso, rectificación, cancelación, oposición al tratamiento de sus datos personales).

s. Por lo tanto, FLO HOUSE S.A.C. tenía la obligación de facilitar en el momento de la recopilación de datos, de modo expreso e inequívoco, la información regulada en el artículo 18 de la LPDP; asimismo, el hecho de no realizarlo imposibilita de facto el conocimiento de determinada información y está lesionando el derecho de aquellos titulares cuyos datos fueron tratados privándoseles de su derecho-potestad de accionar contra el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a través de una solicitud de información, rectificación, cancelación, oposición, entre otros.

t. A la emisión de la presente resolución, la DFI constata que la administrada no ha cumplido con presentar y/o acreditar que los denunciantes fueron informados sobre las condiciones del tratamiento de sus datos personales reguladas en el artículo 18° de la LPDP.

(...)"

38. Posteriormente la DFI emite el informe N°116-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>49</sup>, en el que se precisó lo siguiente:

"(...)

a) Pese a que la administrada fue válidamente notificada (f. 350 a 354) con la resolución que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, no ha cumplido con presentar los descargos correspondientes.

b) Así, en el presente caso, tanto de las actuaciones practicadas como de la documentación aportada al expediente, ha quedado acreditado que la administrada vulneró el deber de informar desarrollado en el artículo 18° de la LPDP, al no comunicar a los denunciantes sobre las condiciones del tratamiento de sus datos personales (nombre, número de documento de identidad y número de teléfono), lo cual generó su desconocimiento del responsable del tratamiento y el procedimiento implementado para poder canalizar adecuadamente los derechos reconocidos en la LPDP (acceso, rectificación, cancelación y oposición).

c) Es preciso indicar que de acuerdo con lo establecido en el Título III de la LPDP, el derecho de información es un derecho del titular de los datos personales, que le permite ser instruido en forma detallada, sencilla, expresa e inequívoca y de manera previa a la recopilación, la información prevista en el artículo 18° de la LPDP, lo que a su vez le garantiza conocer el uso que le van a dar a sus datos, para que de esta forma tome decisiones sobre su tratamiento. Por consiguiente, no brindar esta información, impide al titular de los datos personales, el pleno ejercicio del derecho señalado.

(...)"

---

<sup>49</sup> Folios 355 al 384

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

39. La administrada a la fecha no ha presentado descargos al informe final de instrucción.
40. En dicho sentido, corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento conforme a los medios de prueba presentados por la administrada y recabados por la DFI hasta la fecha.
41. Al respecto, es pertinente precisar que en folios 7 al 11, obra el Contrato de Prestación de Servicios entre la empresa BESCO S.A.C. y la administrada quien se encargaba de la administración y limpieza del edificio ALTA LUZ ECO AMIGABLE.
42. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite – Interno N°000126175 del 11 de abril de 2022, la administrada sostiene que con relación a la forma de recopilación de los datos personales de los denunciados y de todos los propietarios del proyecto habría sido proporcionado por la Inmobiliaria BESCO S.A.C., quien se habría encargado de la contratación a la administrada, toda vez que los datos resultaban necesarios para la gestión y desarrollo de administración.
43. Es decir, quien recabo los datos personales directamente de los titulares de datos personales sería la INMOBILIRIA BESCO S.A.C. conforme se señala en el objeto del contrato de prestación de servicios.

*“(…) Por medio del presente documento, EL CLIENTE contrata a EL LOCADOR para que preste los servicios de limpieza en el Condominio, a cambio de la contraprestación establecida en la cláusula tercera de este Contrato.  
(…)*

44. De lo descrito se desprende que, el responsable del tratamiento de los datos personales sería INMOBILIRIA BESCO S.A.C., toda vez que la administrada en el presente caso habría sido contratado para una finalidad específica administración y limpieza del condominio.
45. A efectos de determinar las obligaciones de los sujetos intervinientes en el presente caso es necesario definir algunos conceptos, específicamente de encargado del tratamiento de datos personales, titular del banco de datos personales y/o responsable del tratamiento.
46. Al respecto, el numeral 14 del artículo 2° del Reglamento de la LPDP, define al responsable del tratamiento como: *“aquél que decide sobre el tratamiento de datos personales, aun cuando no se encuentren en un banco de datos personales”*, es decir en el presente caso quien decidió el tratamiento de los datos personales para la finalidad de administración y limpieza del edificio no fue la administrada, sino INMOBILIRIA BESCO S.A.C.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

47. El numeral 8 del artículo 2 de la LPDP, dispone que el encargado del tratamiento es quien *“Entrega por parte del titular del banco de datos personales a un encargado de tratamiento de datos personales en virtud de una relación jurídica que los vincula. Dicha relación jurídica delimita el ámbito de actuación del encargado de tratamiento de los datos personales.”*
48. En complemento, el numeral 10 del artículo 2° del Reglamento de la LPDP, señala que el encargado del tratamiento *“(…) Es quien realiza el tratamiento de los datos personales, pudiendo ser el propio titular del banco de datos personales o el encargado del banco de datos personales u otra persona por encargo del titular del banco de datos personales en virtud de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación. Incluye a quien realice el tratamiento de datos personales por orden del responsable del tratamiento cuando este se realice sin la existencia de un banco de datos personales. (…)”*.
49. Es decir, el encargado de tratamiento no decide sobre la finalidad para la que se van a usar, los datos personales que le remite el titular del banco de datos, sino que solo debe tratarlos para las finalidades materia del encargo.
50. En dicho sentido, la administrada en cumplimiento a sus funciones de administración se encargaba de la cobranza de la cuota por mantenimiento a cada propietario, sin embargo, no tendría la calidad de responsable del tratamiento o titular del banco de datos personales.
51. Por otro lado, el numeral 17 del artículo 2 de la LPDP señala que el titular del banco de datos personales es la: *“Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad”*, es decir en el presente caso el titular del banco de datos personales sería la INMOBILIRIA BESCO S.A.C.
52. Entonces, de las definiciones queda claro quien determina el tratamiento y finalidad de los datos personales es el titular del banco de datos personales y/o el responsable del tratamiento.
53. En ese orden de ideas, el artículo 28° de la LPDP establece:

### ***"Artículo 28. Obligaciones***

*El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:*

1. *Efectuar el tratamiento de datos personales, solo previo consentimiento informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, salvo ley autoritativa, con excepción de los supuestos consignados en el artículo 14 de la presente Ley.*
2. *No recopilar datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

3. *Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.*
  4. *No utilizar los datos personales objeto de tratamiento para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.*
  5. *Almacenar los datos personales de manera que se posibilite el ejercicio de los derechos de su titular.*
  6. *Suprimir y sustituir o, en su caso, completar los datos personales objeto de tratamiento cuando tenga conocimiento de su carácter inexacto o incompleto, sin perjuicio de los derechos del titular al respecto.*
  7. *Suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hubiesen sido recopilados o hubiese vencido el plazo para su tratamiento, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.*
  8. *Proporcionar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la información relativa al tratamiento de datos personales que esta le requiera y permitirle el acceso a los bancos de datos personales que administra, para el ejercicio de sus funciones, en el marco de un procedimiento administrativo en curso solicitado por la parte afectada.*
  9. *Otras establecidas en esta Ley y en su reglamento”.*
54. En dicho sentido, la DPDP no ha observado que la administrada haya realizado tratamiento de datos personales para una finalidad distinta al encargo.
55. Si bien, la administrada habría emitido recibos directamente a los propietarios, dicha finalidad se encuentra debidamente sustentada con el cumplimiento al servicio de administración, es decir no se considera una finalidad distinta al encargo.
56. Conforme a lo expuesto, la DPDP considera que la administrada no es titular del banco de datos personales y/o responsable del tratamiento, por lo tanto, no le es exigible la obligación del deber de informar establecida en el artículo 18° de la LPDP.
57. Debido que quien tiene la obligación de informar es el titular del banco de datos personales y/o responsable del tratamiento de datos personales, toda vez que es quien determina la finalidad, tratamiento, asimismo tiene el primer contacto con los titulares de datos personales al momento de la recopilación de los datos personales.
58. En consecuencia, la DPDP considera declarar infundada la presente imputación, en la medida que el encargado del tratamiento de datos personales no tiene como obligación cumplir con el deber de informar lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **Sobre el presunto tratamiento de datos personales de los de los denunciantes para reportarlos a la central de riesgo**

59. En relación con los principios de finalidad, calidad y seguridad:

#### **“Artículo 6. Principio de finalidad**

*Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.”*

#### **“Artículo 8. Principio de calidad**

*Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.*

#### **Artículo 9. Principio de seguridad**

*El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”*

60. En dicho sentido, el principio de calidad señala que los datos personales que se vayan a tratar deben ser exactos y estar actualizados con la finalidad mantener la veracidad a la situación real.

61. Asimismo, el principio de seguridad establece que el encargado del tratamiento tiene la obligación de implementar las medidas de seguridad apropiadas y acordes con el tratamiento de los datos personales a fin de garantizar la seguridad de dicha información personal.

62. Por otro lado, el numeral 6 del artículo 28° de la LPDP regula las obligaciones del titular o encargado del tratamiento de datos personales señalando lo siguiente:

#### **“Artículo 28. Obligaciones**

(...)

*“Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido”.*

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

6. *Suprimir y sustituir o, en su caso, completar los datos personales objeto de tratamiento cuando tenga conocimiento de su carácter inexacto o incompleto, sin perjuicio de los derechos del titular al respecto.  
(...)*

63. En otras palabras, el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de los datos personales tiene como una de sus obligaciones actualizar aquellos datos personales que son inexactos, conforme a lo dispuesto en el principio de calidad.
64. Mediante la RD de Inicio, la DFI imputó a la administrada que estaría realizado el tratamiento de los datos personales de los denunciados, para reportarlos a la central de riesgo Sentinel Perú S.A. inobservando el principio de calidad. Incumpliendo lo regulado en los artículos 8° y 28° numeral 3 de la LPDP, así como los artículos 6° y 9° del RLPDP.
65. A saber, la DFI realizó la imputación en los siguientes términos:

*(...)*

- p. De los documentos adjuntados como el archivo Excel reportado vía secure transport por FLO HOUSE S.A.C. el 24 de noviembre de 2021 (f. 269 a 272) y reportes de deuda de los denunciados, se verifica que el 24 de noviembre de 2021, la administrada reportó a setenta y dos (72) personas adicionales a los denunciados por la misma deuda, a fin de que se registre en la central de riesgo de EXPERIAN, por lo que siendo el responsable del tratamiento efectuado, incumplió con el principio de calidad al reportar y transferir una deuda que no le corresponde de forma total a cada uno de los denunciados, más aún si muchos de ellos acreditaron estar al día en sus pagos por mantenimiento, hecho que no ha sido cuestionado ni desvirtuado por la administrada.*
- q. Se advierte de esta forma que FLO HOUSE S.A.C. reportó que los ochenta (80) propietarios de los departamentos ubicados en el CONDOMINIO [REDACTED] tenían un monto de deuda por S/. 3 348.94 (Tres mil trescientos cuarenta y ocho soles con noventa y cuatro céntimos), dato que no respondía a la situación exacta, veraz y actual de los afectados; hecho que generó una calificación crediticia falsa e inexacta, al no corresponder a cada una de las personas afectadas, en la medida que el monto adeudado no se encuentra individualizado, ni actualizado, dato erróneo que no se ajusta con precisión a la realidad y no es adecuado para la finalidad del reporte, lo cual supone una vulneración del principio de calidad de los datos de la que debe responder la administrada por ser responsable de la veracidad y calidad de los datos existentes en su banco de datos y de los que suministra para que se incluyan y mantengan en el banco de datos de una central de riesgos.*
- r. Finalmente, cabe indicar que la inclusión equivocada o errónea de una persona como moroso en una central de riesgos, es un hecho de gran trascendencia de la que se pueden derivar consecuencias muy negativas para el afectado, en su vida profesional, comercial e incluso personal.  
(...)*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

66. Posteriormente, la DFI emite el Informe N°116-2023-DGTAIPD-DFI del 04 de agosto de 2023, señalando lo siguiente:

“(...)

b) Así, en el presente caso, tanto de las actuaciones practicadas como de la documentación aportada al expediente, ha quedado acreditado que la administrada vulneró el principio de calidad desarrollado en el artículo 8° de la LPDP, al reportar a los denunciantes (f. 60, 80, 89, 95, 103 y 124) ante SENTINEL PERÚ S.A. (ahora EXPERIAN PERÚ S.A.) por una deuda de S/ 3 348.94 (tres mil trescientos cuarenta y ocho soles con noventa y cuatro céntimos), generada por el incumplimiento de pago de la contraprestación por el mantenimiento del condominio [REDACTED]. Incluso setenta y dos (72) personas adicionales a los denunciantes fueron reportadas por la misma deuda (f. 269 a 272). Sobre el particular, es necesario señalar que el mencionado reporte generó una calificación crediticia falsa e inexacta, ya que el monto adeudado por mantenimiento del condominio no se encuentra individualizado por persona.

(...)”

67. Es importante, precisar que la administrada no ha presentado descargos ni a la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador ni al informe final de instrucción
68. En dicho sentido, conforme a los antecedentes y medios de prueba antes citados corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento.
69. En folios 06 a 62 obran los anexos de las denuncias entre ellos mensajes de texto dirigidos a los números de teléfono celulares de los titulares personales, que la administrada habría remitido a los denunciantes a efectos de cobrarles una deuda por el importe de 3348.94.
70. Asimismo, con Hoja de Trámite Interno N°0001400303-2023MSC del 05 de abril de 2023, EXPERIAN PERÚ S.A.C. precisa y evidencia que la administrada reportó a los denunciantes el 24 de noviembre de 2021 a través de un archivo Excel a fin de que sean registrados en la central de riesgos de Experian PERÚ S.A.C.
71. De lo expuesto queda debidamente acreditado que la administrada cobro y reporto a la central de riesgos a los denunciantes una deuda de la que los propietarios del condominio no eran responsables.
72. Toda vez que, el servicio por el que la administrada habría sido contratada fue el servicio de administración y limpieza, es decir la administrada en cumplimiento al servicio objeto del contrato tenía la obligación de cobrar el mantenimiento a cada propietario, mas no reportar el incumplimiento del contrato con la empresa BESCO S.A.C.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

73. Al respecto, es importante resaltar que, del Contrato de Prestación de Servicios, la administrada fue contratada por BESCO S.A.C., es decir el obligado a pagar a la administrada por los servicios de administración del condominio sería BESCO S.A.C.
74. Ahora bien, respecto de la conducta de la administrada al haber cobrado y reportado a la central de riesgos a los denunciados juntamente con otros propietarios, incumplió con el artículo 8° de la LPDP, toda vez que, los datos personales que se vayan a tratar deben ser actualizados, necesarios pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recabados.
75. Es decir, en el presente caso los datos personales de los propietarios le fueron proporcionados a la administrada a efectos del cumplimiento al servicio de administración para la cual fue contratada, es decir la única finalidad por la que la administrada debió tratar los datos personales es para cobrar la cuota de mantenimiento, por lo tanto, al haberlo usado para otras finalidades no determinadas incumple el citado artículo.
76. Es de señalar que, al generar el cobro de una deuda de la que los titulares de datos personales no eran responsables, la administrada incumplió con el principio de calidad, toda vez que los datos personales no se habrían actualizado de una forma exacta a la realidad de los hechos a fin de evitar un cobro indebido.
77. En consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción leve tipificada en el literal f), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento.*

### **Sobre las sanciones a aplicar a la infracción**

78. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
79. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>50</sup>, sin perjuicio de las medidas

---

<sup>50</sup> **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**  
**“Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>51</sup>.

80. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- La administrada habría realizado el tratamiento de los datos personales de los denunciantes, para reportarlos a la central de riesgo Sentinel Perú S.A. inobservando el principio de calidad. Incumpliendo lo regulado en los artículos 8° y 28° numeral 3 de la LPDP, así como los artículos 6° y 9° del RLPDP. Infracción leve tipificada en el literal f, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “f) *Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento.*”
81. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales<sup>52</sup> (en adelante, la Metodología de Cálculo de Multas).
82. A continuación, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

### **Sobre el tratamiento de los datos personales de los denunciantes incumplimiento el principio de calidad.**

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

---

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).”

<sup>51</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS “Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

<sup>52</sup> Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde cero coma cinco (0.5) UIT hasta cinco (5) (UIT).

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>53</sup>, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

<sup>53</sup> El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

“3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2

Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal f) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “3”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **3.25 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.a.	Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia. 1.a.1. Hasta dos medidas de seguridad. 1.a.2. Más de dos medidas de seguridad.	2 3
1.b.	Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos.	3
1.c.	No modificar o rectificar los datos personales objeto de tratamiento cuando se tenga conocimiento de su carácter inexacto o incompleto.	2
1.d.	No suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o adecuados para la finalidad para la cual fueron recopilados o cuando hubiese vencido el plazo para su tratamiento. En estos casos, no se configura la infracción cuando media procedimiento de anonimización o disociación.	2
1.e.	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley. 1.e.1. Un banco de datos. 1.e.2. Dos bancos de datos. 1.e.3. Más de dos bancos de datos.	1 2 3
1.f.	Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento.	3

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-PPDP

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

**Cuadro 3**  
Valores de factores agravantes y atenuantes

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_1$	<b>(d) Perjuicio económico causado</b>	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
$f_2$	<b>(e) Reincidencia</b>	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_4$	<b>(g) Intencionalidad</b>	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

En total, los factores de graduación suman un total de 20%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias  f3.2. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f3.7 + f3.8</b>	<b>+0.20%</b>

+0.20 Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas, toda vez que el presente la administrada remitió mensajes de texto cobrando la deuda no reconocida por los denunciantes, asimismo los reporto a la central de riesgos afectando incluso el reporte de sus historiales crediticios, por lo que corresponde aplicar dicho agravante.

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa preestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que esta última asciende a 3.25 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	3.25 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.20
<b>Valor de la multa</b>	<b>3.90 UIT</b>

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Al respecto, cabe señalar que, la administrada no ha remitido esa documentación, por lo que la DPDP no pudo determinar si la multa resulta o no confiscatoria

Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar infundada la presunta imputación contra **FLO HOUSE S.A.C.**, por la presunta comisión de no haber informado lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.”*

**Artículo 2.-** Sancionar a **Sancionar a FLO HOUSE S.A.C.**, con la multa ascendente a tres punto noventa unidades impositivas tributarias (3.90 UIT) por infracción leve tipificada en el literal f, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento”*.

**Artículo 3.-** Informar a **FLO HOUSE S.A.C.** que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N°911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 4:** Informar a **FLO HOUSE S.A.C.**, que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución<sup>55</sup>.

**Artículo 5:** En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

**Artículo 6:** Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>56</sup>. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2022.

**Artículo 7.-** Informar a **FLO HOUSE S.A.C.** que, vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio, o de ser el caso, al día siguiente de recibida la resolución que resuelve el recurso impugnatorio, se entiende que el procedimiento administrativo queda firme conforme a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG, asimismo se consideran inscritas las sanciones y las medidas correctivas impuestas en la presente resolución en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

**Artículo 8.-** Notificar a **FLO HOUSE S.A.C.** la presente resolución directoral.

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/fva

---

<sup>55</sup> El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o el servicio pagalo.pe

<sup>56</sup> **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.